En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de junio del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"P., O. D. y otro p.s.a. Homicidio Simple"** (Expte. N° 20.718-Letra P-Folio 258-Año 2006).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 711: Pfleger, Panizzi y Cortelezzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Por vía de la casación del Ministerio Público Fiscal, ha venido a consideración de esta Sala la sentencia emitida por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew en la que, el día 18 de octubre del año 2006, se absolvió a **J. L. G.** reputado autor del delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.) en relación con el hecho ocurrido en Trelew el 13 de agosto de 2005, en perjuicio de J. M. .

El hecho reprochado, acorde la requisitoria fiscal de elevación a juicio, había sido el siguiente: "*... Que en fecha 13 de agosto de 2005 entre las 17,30 hs. y las 18,00 hs. momentos en que J. M. , M. M. y M. P. circulaban por la intersección de las calles Gan Gan y Paso de Indios del Barrio Abel Amaya de esta ciudad, se*

produce un cruce de palabras entre J. M. y J. L. G. quien estaba acompañado de otras personas, produciéndose un forcejeo entre los mencionados M. y G. , sumándose a este último Oscar Daniel Peinipil y Alfredo Pereyra, entre otros que han sido sobreseídos, quienes mediante piedras y palos, portando alguno de ellos cuchillo de diferentes dimensiones agreden a los hermanos M. y a M. P. al momento que estos se defendían a golpes de puños y con un cinto (Pacheco). En estas circunstancias J. L. G. es ayudado por los antes mencionados Peinipil y Pereyra (quienes portaban cuchillos) sabiendo que con su accionar cooperaban a ultimar a J. M. inmovilizándolo y colocándolo en total indefensión al ser víctima de golpes, corte producto de arma blanca y una puñalada que fuera asestada por J. L. G. , quien conocía el poder vulnerante del arma que esgrimía respecto de la integridad física ajena, y con la inequívoca intención de darle muerte, en la región precardial del tórax a la altura de la línea media clavicular intramamilar, quien es trasladado en forma inmediata al Hospital Zonal de Trelew, falleciendo momentos después producto del shock hipovolémico como consecuencia de la lesión recibida, tal cual lo certifica el Dr. Carlos Blas López en certificado de defunción (fs. 65 y Cuerpo Médico Forense (fs. 132/133)...”

II. A fs. 658/64 luce escrito de casación presentado por el Fiscal General Jefe, doctor

Ricardo Ángel Basílico en el que denunció inobservancia y errónea aplicación de la ley de fondo.

Sostuvo que no se habían observado las reglas de la lógica formal y de la experiencia cuando tuvieron por probada la existencia de la causal de justificación prevista en el artículo 34, inciso 6to. del Código Sustantivo.

Puso de relieve que los Jueces de Mérito de la mayoría habían equivocado el esfuerzo cuando dieron por cierto que en el suceso había existido agresión ilegítima por parte de la víctima, sin que hubiera concurrido provocación alguna por parte del que se defendió, pues de las probanzas acercadas al juicio surgía que la agresión de la víctima, J. M. , reconocía como antecedente directo la participación del victimario, Jorge G. , en el suceso inmediatamente anterior en el que éste apedreara al grupo del hermano del damnificado, y era suficiente para entender la respuesta de J. M. .

Llamó la atención sobre el reconocimiento que realizaron los jueces de la mayoría con relación a la participación que Jorge G. tuvo en la pedrada, y que pese a ello, escindieron del hecho final eximiendo al imputado del delito endilgado.

El recurrente, se quejó de que se hubieran dejado de lado las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho investigado que formaron

parte de un hilo conductor que desencadenó el trágico final, lo que no podía ser soslayado.

Se avocó a desvirtuar la opinión de la Cámara en lo que atañe a la provocación suficiente, diciendo -luego de dar razones- que el voto del Juez Rebagliatti había sido parcial.

En unos párrafos reflexionó que Jorge G. no podía ignorar el poder vulnerante del arma que portaba, no se encontraba desprevenido ante un posible ataque y que había sido significativo el hecho de que había participado en la agresión previa, debiéndose representar el resultado al acometer contra M. , marcando la prueba pericial que estableció la ausencia de lesiones defensivas.

Al respecto indicó que el imputado fue más allá de lo necesario al intentar continuar con el acometimiento, lo que fue evitado por otro -Pacheco- mediante un cinto; ilustró la exposición con citas de Muñoz Conde. Atacó el voto del doctor Bravo en lo que atañe a la racionalidad en el medio empleado por G. para defenderse, predicando que el imputado no utilizó racionalmente el cuchillo para detener la agresión, teniendo en consideración la herida infligida y la opción de conductas menos lesivas que hubiesen disuadido a su agresor.

Hizo cita de Edgardo Donna para justificar ese aserto.

Puso énfasis en destacar que Javier Alfredo

Pereyra y Oscar Daniel Peinipil, contribuyeron al homicidio del autor pues formaban parte del grupo con Jorge G. y al momento de acometer éste, se encontraban cooperando con él, pues, a tenor de lo afirmado por Carlos M., la víctima se distrajo pensando que Pereyra y Peinipil iban a atacarlo, momento en que aprovecho para herirlo de muerte.

Realizó numerosas citas jurisprudenciales y culminó solicitando que se casara y anulara el fallo en crisis, disponiéndose el reenvío a la Cámara de origen para su tramitación conforme a derecho.

III. Ya en el sendero de construcción de mi ponencia y luego de examinar las constancias del debate llego a la conclusión de que es correcta la posición del Ministerio Público Fiscal impugnante y con ella coincidiré.

Expresaré de continuo las razones.

Sobre el tema he dicho, en numerosos precedentes de esta Sala, que la legítima defensa es esencialmente una permisión limitada, pues el Estado posee el ejercicio monopólico de la fuerza y sólo la delega en los particulares en las estrictas condiciones establecidas en la ley.

No en vano los teóricos giran sus definiciones en torno a que ésta es: "... la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." (Soler) o "... la acción típica realizada por el autor con el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o

contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza...” (Creus) o “... la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla...” (Jiménez de Azúa)- ver la compilación en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” (David Baigún –Eugenio Zaffaroni- Dirección Ed. Hammurabi T 1 pág. 714/ 715)

Debo aludir, en este breve introito, a la jurisprudencia mentada en autos “Sánchez” de esta Sala en el sentido que “...(omissis) c)Aunque el recurrente hubiera sido objeto de agresiones por parte de la víctima, los hechos probados relatan la existencia de una riña o pelea previa mutuamente aceptada por las partes...en cuya situación los contendientes se convierten en recíprocos agresores, quedando automáticamente descartada la exención o atenuación de la pena...” (ver TSE en S LL “Penal y Procesal Penal” páginas 52 a 57).

IV. En el caso, resulta relevante para dirimir la cuestión planteada, la determinación de la plataforma fáctica con especial atención de

las cuestiones concomitantes.

Es que resulta importante, por su incidencia en la adecuación legal de una causal de justificación, la participación que tuvo el imputado en el ataque ocurrido con insultos y lanzamiento de piedras hacia el hermano de la víctima cuando pasaba por el lugar minutos antes del desenlace fatal, llevada a cabo por un grupo de personas conformada por Javier Alfredo Pereyra, Oscar Daniel Peinipil, Marcelo Sosa, Marcos G. , el "Gato Negro" y otros.

Y es esencial porque la participación del imputado en ese ataque previo al hecho ventilado, desbarataría uno de los tres requisitos previstos por el código de Fondo para que efectivamente exista legítima defensa, cual es "... *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...*" (Artículo 34, inciso 6°).

Sobre ese punto he de resaltar que el Juez del primer voto construyó su opinión sobre la convicción de que el incuso no había participado de los insultos y apedreada aludida, aceptando como verídica la versión del hermano de la víctima, Carlos M. M. , de la que se desprendía –en su opinión– que el imputado no se encontraba entre ellos y que apareció en el teatro de los hechos con posterioridad.

Con esa sola versión que –debo decirlo- resulta contraria a lo apreciado por los Jueces del segundo y tercer voto, admitió la

justificación de su acción defensiva sin cotejar las manifestaciones en contrario otorgadas por M. G. , el hermano del imputado, y sin ponderar el pueril descargo que hiciera el perseguido al momento de explicar su aparición en el lugar de los hechos munido del cuchillo que utilizó para herir de muerte a M. .

Sin embargo, en expresa contradicción con esas afirmaciones, se yerguen, completas y coincidentes entre sí, las apreciaciones que sobre el punto tuvieron los restantes magistrados del tribunal colegiado.

En efecto, El Juez Portela expresó: "...*estimo oportuno, a fin de procurar aproximada reconstrucción del hecho, referirme a lo declarado por C. M. M. , quien esa noche transitaba por el lugar, rumbo a la casa de sus padres y cuando pasaba por el sitio en el que se encuentran las casas "usurpadas", sostiene que había un grupo de muchachos, pudiendo ubicar a "C." P., el "M." P., un tal M. S., J. G. , M. G. , hermano del anterior, el "G. N." y otros. Que éstos comenzaron a insultarlo, hizo unos metros y empezaron a tirarle piedras. Que él, para defenderse también tiró piedras... Sin embargo a poco de analizar los dichos de otro sujeto, que no tiene nada que ver con los M. y sí con el acusado G. , me refiero concretamente a M. G. (fs. 325/327 y 421/422), se extrae en forma clara que J. G. brindó una historia parcial, M.*

sostiene que esa noche, estaba con su hermano J. (G.), el "C.", el "M." y "C.", cuando pasó M. M. , que los miró a ellos que estaban tomando, y que le empezaron a tirar piedras, que M. se fue corriendo hasta la otra cuadra y llamó a su cuñado, también iba bajando R. V. y su hermano Ricardo. Que su hermano y el "Cholo" se fueron caminando atrás de los M. y Javier le preguntó dónde iban, se pusieron a discutir entre ellos dos (J. y J.), J. M. lo agarró a su hermano y lo tiró al piso, y se le tiró encima... Como es dable hacer notar, a pesar que los relatos contienen algunas diferencias, lo cierto, y valga la paradoja, se amalgaman entre si y es posible acercarnos a lo que sucediera ese día. El imputado G. , contrariamente a lo apontocado en su descargo, estuvo desde el inicio mismo de la pedrea e insultos que le hicieran a M. M. , por el solo hecho de pasar por el lugar donde se encontraba el imputado, tomando con sus amigos, entre los cuales también se hallaban Pereyra, Peinipil y otros. Los motivos de este ataque, como es común en este ámbito social, no existen, no hay razones, es propio de conductas generalizadas de violencia, intolerancia, sin respeto hacia sí ni al prójimo, dedicados a la ingesta alcohólica permanente, una juventud sin objetivos, por el solo hecho de que los miró al pasar por el lugar, deciden, propio de sujetos inadaptados, atacarlo con insultos y lanzándole

piedras, y allí estaban los imputados, los tres, lo que desvirtúa absolutamente esta parte del descargo de G. ...".

Pero esta convicción, que tan bien relató el Juez Portela, sobre las cuestiones de hecho, es coincidente con la manifestada por el Juez Bravo, cuando dijo: *"... Si bien el Dr. Rebagliati sostiene en su voto que G. no habría participado en la agresión (de palabra y de hecho, mediante pedradas) de la que habría sido víctima el hermano del muerto, el joven Carlos M. M. , y que habría aparecido después de ese suceso, a juicio del suscripto, G. sí formó parte de aquel grupo de personas que lo insultaron y atacaron con piedras, y ello surge de la declaración testimonial de M. P. G. de fs. 325/327, ratificada a fs. 412/422, cuando lo ubica en esa circunstancia de tiempo y lugar. Si bien es cierto que C. M. M. en su declaración ante el Tribunal sostiene que J. G. no participó en la agresión contra él. M. E. P. , quien no estuvo presente en el primer suceso, a mi entender, pudo haber ocurrido que en el momento en que fuera agredido M. por aquel primer grupo no vio la presencia de G. , pero, sin perjuicio de ello, tomó por cierto los dichos de su propio hermano, M. G. , quien confirma la presencia de J. L. G. en los dos sucesos. Por otra parte no tendría sentido que el testigo involucrara a G. si éste no hubiese estado en la agresión que llevaran a*

cabo contra C. M. M. ...".

Tengo para mí que, cuando el Código se refiere a "provocación suficiente", ese: "suficiente" significa "de cierta gravedad", razón por la cual no ha de excluir la legítima defensa una pequeña falta de uno y una reacción desmedida y arbitraria del otro frente a aquella; pero, en el caso que nos ocupa, se puede advertir con claridad que el grupo del imputado no solo comenzó una agresión injusta y desproporcionada por el número de integrantes, en contra de M. M. , sino que, además, se mantuvo en el lugar con movimientos amenazantes, con portación de armas blancas, propio de quienes pretenden detentar una supremacía territorial y por lo tanto, esperaron la respuesta prontos a demostrar su capacidad ofensiva.

Y fue así que, cuando apareció en escena la víctima, fueron hacia él, G. acompañado de P. y P. , integrantes del grupo del imputado. Quiero decir que, pagados de sí mismos, munidos de armas, cuanto menos el incuso, salieron a cuerpear las consecuencias de su primera inconducta, en una actitud temeraria y soberbia, y todo aconteció en un marco de enfrentamiento callejero tan característico y tan caro a la vida de las personas.

Estoy refiriéndome a las probanzas de autos a saber: la inconsistente versión del imputado en virtud de su inexplicable aparición en el medio

de la gresca con un cuchillo, y los dichos de M. G. (ver. fs.325/327 incorporadas al debate).

Por todo ello, estimo que los conceptos que he vertido al comienzo respecto de las características de la permisión alegada, no son aplicables en la especie porque no se dan, reitero, los presupuestos de su operabilidad.

Los requisitos de la legítima defensa, por su carácter concurrente permiten que, ausente uno de ellos –en la especie: la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende- desbaratan la aplicación del instituto, tornando, en consecuencia inocuo el examen de los restantes.

Con relación al aspecto subjetivo del tipo del delito enrostrado, entiendo que las condiciones en que produjo la lesión, las características del arma empleada, y la zona corporal donde apuñaló a la víctima, por ser un hecho conciente y voluntario, el imputado no pudo menos que representarse el resultado muerte como probable, lo que deja el reproche en el dolo eventual.

Atento a lo expuesto, entonces, estimo que el hecho ventilado debe enmarcarse en el delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 79 del Código Penal razón por la cual deberá casarse la sentencia en crisis, y visto que al momento del hecho el imputado contaba con dieciséis años de edad, corresponde se lo declare autor

responsable del delito de mención en su figura básica, y remitir la causa a la Cámara Criminal de origen para el cumplimiento de las mandas del artículo 4to. de la Ley 22.278 complementaria del Código Penal.

VII. Por último, considero que deben regularse los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de doscientos pesos ($ 200.-), no incluye I.V.A. (C.P.P., artículos 485, 486, 488 y concordantes -Ley 3155- y Ley 2200, artículo 14).

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El doctor Pfleger anotó con minuciosidad los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el titular de la acción penal en la presentación de fs. 658/664, por lo que no me referiré con detalle a ellos.

La Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Trelew absolvió a J. L. G. (sentencia del 18 de octubre de 2006) por el hecho ocurrido en Trelew el 13 de agosto de 2005, contra J. M. , calificado por el Ministerio Público Fiscal como homicidio simple (artículo 79 del Código Penal).

El señor Fiscal General Jefe, doctor Ricardo Ángel Basílico promovió recurso de casación con el fundamento de que, en la sentencia, los jueces incurrieron en inobservancia y errónea aplicación de la ley de fondo porque tuvieron por probada la

existencia de la causal de justificación prevista en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal, en lugar de aplicar al caso el artículo 79 del mismo cuerpo legal.

En el voto antecedente, el señor ministro juzgó que el hecho objeto del proceso subsume en la figura penal de homicidio simple previsto en el artículo 79 del Código Penal. Así, propició acoger el recurso del Ministerio Público Fiscal y casar la sentencia examinada por considerar errónea la aplicación de la ley substantiva.

II) El artículo 428 del Código Procesal Penal (Ley N° 3155) establece que, para el caso de recurso de casación contra la sentencia en la que no se hubiere observado la ley substantiva (o se hubiere aplicado con error), el Superior Tribunal de Justicia la casará y resolverá con arreglo a la ley y a la doctrina legal cuya aplicación declare. Así lo hizo el doctor Pfleger: entendió que el hecho se enmarca en el delito de homicidio simple previsto en el artículo 79 del Código Penal y no en el 34, inc. 6° del mismo código. Es decir, determinó cuál era la ley aplicable y resolvió el caso conforme a ella.

Ahora bien, el artículo 8° , párrafo 2°, inc. “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior.

A su vez, su equivalente, el artículo 14, ap. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Con método semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño (incorporada a nuestro derecho doméstico por Ley 23.849), en su artículo 37 inciso "d", dispone que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a... impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial... (En el momento del hecho el imputado J. L. G. tenía dieciséis años de edad).

Como se sabe, éstas son normas de jerarquía constitucional que, en el ámbito de su vigencia, indudablemente imponen como requisito del debido proceso, el derecho al recurso (artículos 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 22 y 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut).

De manera que la garantía del debido proceso, que tradicionalmente se aseguraba con "acusación, defensa, prueba y sentencia", ahora se ha extendido a "acusación, defensa, prueba, sentencia y recurso". Esos son los patrones sentados en el país argentino por el precedente "Casal, Matías E. y otro" (de fecha 20/09/2005)

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y ya lo eran en la Provincia del Chubut por disposición del artículo 179, inc. 2°, desde 1994.

De modo que no hay duda de que el derecho al doble tránsito judicial fue añadido a nuestro repertorio normativo constitucional y así lo ha reconocido la jurisprudencia de la corte federal.

Por lo tanto, en cumplimiento de esas normas constitucionales debe de garantizarse el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito. En otras palabras, el catálogo constitucional garantiza el derecho a la doble instancia, el artículo 428 lo veda.

Es preciso aclarar, sin embargo, que la solución se que ha dado al caso en el primer voto, es la que siempre ha brindado el Superior Tribunal de Justicia, y se ajusta a lo que, históricamente, se aplicaba al recurso de casación. A pesar de ello, tal como lo ha sostenido la Corte en el precedente citado, "esa interpretación debe ceder ante la que exige la Constitución Nacional" (voto de la doctora Argibay).

Si prosperara el recurso del fiscal y se dictara sentencia condenatoria, revocándose la absolución, se profanaría el derecho a la doble instancia del acusado (la "doble conformidad", como la denomina el nuevo Código Procesal Penal), el cual –desde luego– no podría suplirse con el

recurso extraordinario ante los estrados federales.

Tampoco puede aplicarse retroactivamente al caso el artículo 374 del nuevo reglamento de juicio penal –para eludir el exterminio del artículo 428 por inconstitucional–, que es una ley procesal más favorable al imputado (porque le confiere la legitimación para asegurar el derecho de recurrir el fallo de condena, mediante la impugnación ordinaria). Y no se puede aplicar dicha norma porque atribuye directamente competencia a la Cámara en lo Penal para el conocimiento en concreto de la sentencia.

En resolución, para afianzar el derecho al recurso del imputado –más allá del acierto o no con que fueron resueltas, en el voto anterior, la cuestiones planteadas–, es preciso improbar la concesión del recurso y declararlo inadmisible, para lo cual debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 428 del Código Procesal Penal, ley 3155 (artículos 10 y 18 de la Constitución de la Provincia del Chubut). Es lo que postulo.

Así voto.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Me toca dirimir en la presente causa la disidencia suscitada entre mis colegas de Sala.

El desacuerdo de opiniones no radica sobre el objeto central del recurso, ya que mientras el doctor Pfleger expuso casar la sentencia y

declarar responsable al imputado, el Juez Panizzi se ha expedido postulando la improcedencia del recurso y declaró inconstitucional el artículo 428 del C.P.P.

No haré referencia alguna a los agravios sostenidos en el recurso, toda vez que esta tarea ha sido arduamente ejercida por quien lidera el acuerdo. En todo caso, me limitaré a analizar qué posición ha de prevalecer en el presente.

Y en este sentido coincidiré con el doctor Panizzi en lo que atañe al alcance del recurso pero utilizando otro argumento.

Conforme lo manifestara en la oportunidad de tener que votar en autos "Marchante" (sentencia nro. 20/2006 del 23 de junio de 2006), las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal, contra una sentencia absolutoria, seguirán rigiéndose por la casación tradicional, con los mismos requisitos y restricciones que aquella imponía.

Sentado ello, corresponde ingresar a los motivos indicados en el recurso de casación de fs. 658/64.

Invoca la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (C.P.P., art. 415, inc. 1°) por haber aplicado el a-quo la justificante de la legítima defensa cuando las probanzas de autos no ameritaban ello.

El tema es que el Fiscal no acepta la base fáctica fijada por la sentencia, ya que niega la

agresión ilegítima por parte de la víctima, y sostiene que hubo una provocación suficiente por parte del victimario.

Que de acuerdo a los lineamientos sentados en causa Marchante, citada precedentemente, la jurisdicción casatoria no permite al tribunal apartarse de los hechos fijados en la sentencia.

Del fallo en exámen surge que quienes conformaron la mayoría sostuvieron que: - no hubo provocación suficiente por parte de G. hacia la víctima; - hubo agresión ilegítima de M. hacia G. ; - y consecuentemente que la repulsa armada ha sido legítima.

Que lo que el Ministerio Público Fiscal pretende es que la Sala anule la decisión, y reconstituya en esta instancia el hecho y emita nuevos fundamentos, diferentes a los que oportunamente dio el tribunal de mérito.

Pero esta operación no puede reeditarse en esta instancia extraordinaria, toda vez que el sistema procesal –Ley 3155- no lo autoriza, máxime cuando lo que se intenta anular es una sentencia absolutoria.

Siendo ello así, entiendo que el recurso de casación de fs. 658/64 resulta improcedente, correspondiendo confirmar la sentencia venida en crisis. Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

--

1°) Declarar improcedente la casación interpuesta a fs. 658/64, sin costas (arts. 485 y cctes. del Código Procesal Penal-Ley 3155).

2°) Confirmar la sentencia de fs. 638/56.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de doscientos pesos ($ 200.-), no incluye I.V.A.(Ley 2.200, artículo 14 y Ley 4920 art. 51).

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi, Cortelezzi.-